

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

» Escmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Habiendo variado felizmente las circunstancias que hicieron indispensable la expedicion de mi Real decreto de 11 del mes prócsimo pasado declarando en estado de Guerra el distrito de la capitania general de Castilla la nueva, como Reina Gobernadora del Reino, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi consejo de Ministros, vengo en resolver que desde esta fecha quede sin efecto la espresada declaracion y la ampliacion á ella consiguiente de las facultades que se conferían á la autoridad militar por el citado Real decreto. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la real mano. = Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto. *Se inserta en el boletin para su notoriedad, cuidando los ayuntamientos de su publicacion. Guadalajara 16 de Octubre de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.*

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La eleccion de individuos para los Cuerpos Colegisladores es el acto mas importante que ejercen los ciudadanos en los paises regidos por el sistema representativo. Ninguno por consecuencia merece una proteccion mas eficaz de parte del Gobierno, interesado en la independencia de los sufragios para que el resultado de las votaciones sea la verdadera espresion de la voluntad nacional. En semejantes casos la obligacion de los funcionarios públicos en las Provincias debe limitarse á proteger la seguridad personal de los electores, y á evitar todas las causas que fisica ó moralmente puedan retraerlos de hacer uso de este derecho político, ó de atender á otras consideraciones, que á los impulsos de la conciencia. Usen de él en buen hora los empleados; si la ley se lo concede, pero propasarse á proteger los intereses de los partidos, y abusar de su influencia para facilitarles el triunfo, es una demasia reprehensible, que ningun Gobierno justo y liberal debe consentir.

No duda S. M. que en las segundas elecciones que habrán de tener lugar en algunas Provincias, V. S. y sus subordinados arreglarán su conducta á estos solidos principios; pero deseando que de todos sean conocidos sus sentimientos en actos de tal importancia, y evitar el menor motivo de queja, se ha servido prevenirme manifieste á V. S., como de su Real orden lo egecutó, que asi como S. M. no podrá menos de apreciar el celo de las Autoridades dirigido á que los Ciudadanos gocen de la seguridad necesaria para emitir sus votos con toda independencia, del mismo modo está resuelta á no disimular la menor falta de los que, olvidando su deber, abusen de las ventajas que les dan sus destinos. S. M. quiere, lo haga, V. S. entender asi á sus su-



bordinados, dando parte á este Ministerio de cualquier exceso en que por alguno se incurriese, y que disponga la pronta publicacion de esta orden en el Boletín oficial para conocimiento de los electores interesados en su observancia, y autorizados por la ley para hacer las reclamaciones correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Octubre de 1837.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad.—Guadalajara 16 de Octubre de 1837.—Pedro Gomez de la Serna.

En la Gaceta del Viernes 13 de Octubre se hallan insertas las Leyes y Reales órdenes siguientes

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Constando de dos partes el presupuesto de marina, la primera para el pago de lo personal, y la segunda para el material de ella, serán independientes la una de la otra, y entregadas por separado.

Art. 2.º En la distribucion de caudales que se hicieren por el ministerio para cubrir los respectivos presupuestos se aplicará mensualmente á la marina la parte que á prorrata la correspondida, sirviendo de regla y base inalterable para determinar lo que pertenece á la parte personal la absoluta igualdad de pagos mensuales entre la marina y las demas clases del Estado, sin privilegio ni preferencia de ninguna de ellas.

Art. 3.º El ministro de Hacienda será responsable del fiel y debido cumplimiento del artículo anterior, conservando siempre en las distribuciones de caudales el nivel de pagos establecido de una manera que sea real y efectiva.

Art. 4.º Cada vez que se aplique á la marina una parte de su presupuesto, se hará con absoluta distincion de las cantidades que pertenezcan al personal y material, sin que bajo ningun título ni pretexto puedan confundirse estas dos partes, debiéndose considerar la primera, desde el momento que el tesoro nacional la pone á disposicion de la marina, como una propiedad de las personas entre quienes se ha de distribuir.

Art. 5.º El pagador general de marina recibirá del tesoro nacional la parte que se le entregue á

cuenta del presupuesto de su ramo, en dinero, ó libramientos que sean efectivos.

Art. 6.º Las letras y libranzas que no fueren puntualmente pagadas á su vencimiento, serán devueltas al tesoro, quien satisfará su importe en el acto para que el servicio no sufra el menor atraso

Art. 7.º Los caudales destinados al pago ordinario de la parte personal que recibiere el pagador general de marina los distribuirá bajo su directa responsabilidad entre los tres departamentos y la corte en justa proporcion de sus respectivos presupuestos.

Art. 8.º Ninguna autoridad podrá aplicar parte alguna de la cantidad entregada para atender al pago personal, á las atenciones de la parte material.

Art. 9.º Solo en los casos de urgencia momentánea para satisfacer asignaciones de embarco, anticipaciones á buques que hayan de salir al mar, ó pagas de marcha á los individuos destinados á otros puntos, podrá hacerse uso de los caudales recaudados con otro objeto.

Art. 10 La parte de caudales que se invierta en los tres objetos preferentes enunciados en el artículo anterior será repuesta con toda religiosidad en la primera entrega que á cuenta del presupuesto de marina hiciere el tesoro nacional.

Art. 11. El pago puntual de las asignaciones de embarco y viudedades será preferente á todo otro y sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios que se establece en el art. 2.º

Art. 12. Para evitar la confusion de cantidades indeterminadas y de circunstancias con otras que lo estan con toda precision, no se entenderán comprendidas en la parte personal las cantidades que importen las hospitalidades, víveres y aguada, que generalmente están á cargo de contratistas, y cuyos pagos se estipulan segun convenio.

Art. 13. El ministro de Marina, los capitanes y comandantes generales de los departamentos, pagador general, intendentes y demas autoridades y empleados de marina que entendieren en la distribucion de caudales serán responsables de la fiel observancia de lo prevenido en el presente decreto en la parte que les compete. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 23 de setiembre de 1837. Juan de Muguero, Vicepresidente.—José Feliú y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Palacio 7 de Octubre de 1837.—Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido y dispondreis se imprima publique y circule = Está rubricado de la real mano. En Palacio á 11 de Octubre de 1837. = A. D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que as presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado.

Artículo 1.º Se restablece el decreto de las anteriores de 22 de Octubre de 1820. en que se señalan los sueldos que han de gozar los oficiales del cuerpo político de la armada nacional.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. presentará á las Córtes el total arreglo de dicho cuerpo, conforme á lo prevenido en el citado decreto. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Córtes 23 de Setiembre de 1837. Juan de Muguiro, Vicepresidente.=José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.=Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.=Palacio 7 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vivil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 11 de Octubre de 1837.=A. D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se permite la entrada y libre circulacion en la Peninsula é islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y á premios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose ni pagándose con ella en ninguna de las tesorerías públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.º Para que el público y el comercio tenga siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno, encargado de velar por los generales del país, hará que de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del Reino se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las mo-

nedas, cuya admision se permite como pasta ó metales no amonedados. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion Palacio de las mismas 17 de Setiembre de 1837.=Juan de Muguiro, Vicepresidente.=Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.=José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.=Palacio 7 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus parte. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 11 de Octubre de 1837.=A. D. Francisco Javier de Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales Órdenes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa direccion á este Ministerio con fecha 24 del mes último, promovida á instancia de varios compradores de fincas nacionales de la provincia de Malaga, pidiendo se les admita á dinero el pago de dichas fincas, cuyo valor en cada plazo no exceda de 100 reales, por conceptuarse comprendidos en el artículo 1.º del decreto de las Córtes de 20 de Abril último, y ampliacion concedida por el de 1.º de Julio siguiente; y S. M. se ha servido declarar, que ni uno ni otro decreto son aplicables al caso de la consulta, porque el primero se refiere á los compradores de fincas cuyo valor no exceda de 100 rs., lo que no se verifica en el supuesto caso; y el segundo á los residuos que resulten en los pagos no excediendo de la propia cantidad, mas no la totalidad del pago, para lo cual seria necesaria una nueva resolucion de las Córtes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1837.=Seixas.=Sr. director general de rentas y arbitrios de Amortizacion.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes han dicho á este Ministerio con fecha 3 del actual lo siguiente:

Enteradas las Córtes del expediente que se les pasó por ese ministerio con Real orden de 19 de Febrero anterior y devolvemos adjunto, promovido por la direccion de arbitrios de Amortizacion y junta de bienes Nacionales de una parte, y de la otra por la junta superior de Enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, principalmente sobre si se deben considerarse parte integrante de dichos edi-

ficios los patios, jardines, huertos, cercados y demas anejo á los mismos; y teniendo en consideracion que del mencionado expediente se deduce que la direccion de Arbitrios ha podido vender como fondo de bienes nacionales algunas de estas pertenencias, suponiendo que no estaban comprendidas en el arbitrio de enagenacion de los edificios y efectos de conventos, y al mismo tiempo haberlo verificado la indicada junta superior de otras de la propia especie considerándolas en el mismo caso que el de la venta de aquellos edificios; han resuelto que las ventas verificadas ya por ambos conceptos se lleven á efecto, y que para lo sucesivo la espresada junta superior limite las ventajas á solo los edificios de conventos, y á lo mas á algun terreno dentro de sus tapias, cuya enagenacion no sea posible sino con inclusion de aquellos.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar se comuniqué á esa direccion general, y á la junta superior de Enagenacion de conventos la referida resolucion de las Cortes, como de Real orden lo verifico para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1837.=Seixas.=Sr. Director general de arbitrios de amortizacion.

En la Gaceta del sábado 14 se halla inserta la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado: Se restablecen los decretos de las anteriores de 5 de Enero de 1822, por el que se habilitó el puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife para el comercio nacional y extranjero con depósito de primera clase, y de 20 del mismo mes y año, con varias disposiciones interinas para el comercio en las Islas Canarias y habilitacion de algunos de sus puertos, y la orden de 31 de Marzo del citado año, autorizando á la diputacion provincial de Canarias para reformar los derechos de navegacion y de puerto que se cobran á las embarcaciones que entran de transito en todos los puertos habilitados de aquellas islas, excepto en la parte de los artículos segundo y tercero del de 20 de Enero, que esté prevista en los aranceles formados en 1830 por la comision régia, y aprobados por

el Gobierno, que se hallan vigentes en la actualidad. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 23 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA=En Palacio á 10 de Octubre de 1837.=A D. Antonio María de Seixas.

ANUNCIOS.

Se despachan en esta ciudad casa de D. Francisco Llorente calle mayor frente á las oficinas, con beneficio del 10 por ciento los villetes del tesoro público, para pago de la mitad de contribuciones y derechos de puertas.

Don Diego Seco vecino de la villa y corte de Madrid, adornado de los requisitos necesarios para dirigir los negocios judiciales y gubernativos que por su honradez, despejo y desinterés és bien conocido; espera que si alguna persona quisiese encargarle la direccion y manejo de cualquiera negocio que tenga que ventilar en la Corte, ya en los Tribunales Supremos, Secretarías y demas oficinas y dependencias del Gobierno ó en cualquiera otra parte podrá verificarlo, bien seguro de su puntual desempeño é integridad.

Con este motivo ofrece sus servicios y casa calle del Factor núm. 18 cuarto principal, á donde podrá dirigir su correspondencia.

Se subastan en Guadalajara las leñas carbonales de un cuartel del monte de Cívica perteneciente á la Escma. Sra. Condesa de Revilla-Gigedo. La persona que quiera instruirse de las condiciones y hacer postura, acuda á D. Juan Paulino Llorente en cuya casa morada se ha de celebrar el remate el dia 5 de Noviembre prócsimo á las 11 de su mañana.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.